

CONFLICTO ENTRE LA TEORÍA DEL DELITO Y LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

THE CONFLICT BETWEEN THE THEORY OF CRIME AND THE CONDEMNATORY SENTENCE IN THE ABBREVIATED PROCEDURE

<https://doi.org/10.5281/zenodo.3340129>

AUTORES: Angelo Paul Vera Coloma¹

Rogelio Meléndez Carballido²

José María Beltrán Ayala³

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: rogelmc1966@gmail.com

Fecha de recepción: 22/03/2019

Fecha de aceptación: 16/05/2019

RESUMEN:

El procedimiento abreviado como alternativa de celeridad y eficacia procesal más allá de los beneficios que genera puede implicar una vulneración de principios procesales y, un vicio a la voluntad del imputado. Se abordó esta temática, con el objetivo de valorar a través del análisis doctrinal, los aspectos generales de la teoría del delito, frente a la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, a fin de demostrar el incumplimiento de principios procesales que vician la voluntad del procesado; se utilizaron métodos teóricos y empíricos de la investigación (Analítico-Sintético, Histórico-Lógico, Inductivo-Deductivo, Análisis documental entre otros), que posibilitaron el abordaje doctrinal de la temática analizada y, su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se concluye de acuerdo a lo expresado, que, la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, vulnera los principios de Inocencia y, el de Prohibición de Autoincriminación, en consecuencia, vicia la voluntad del procesado.

PALABRAS CLAVE: Delito, Derecho Penal, Sentencia condenatoria, Procedimiento Penal, Procedimiento Abreviado

ABSTRACT:

¹ (Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Abogado en Libre ejercicio de la Profesión. Provincia, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador. rogelmc1966@gmail.com)

² (Licenciado en Derecho, Máster Derecho Mercantil, Profesor Titular, Facultad de Jurisprudencia UNIANDES Santo Domingo, Ecuador. us.rogeliomelendez@uniandes.edu.ec)

³ (Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados, Magister, Profesor Titular, Docente, Facultad de Jurisprudencia UNIANDES, Santo Domingo, Ecuador. us.josebeltran@uniandes.edu.ec;))

The abbreviated procedure as an alternative of procedural speed and efficiency beyond the benefits it generates may imply a violation of procedural principles and a vice to the will of the accused. This topic was approached with the objective of evaluating, through doctrinal analysis, the general aspects of the theory of crime, as opposed to the Conviction Sentence in the Abbreviated Procedure, in order to demonstrate the non-compliance with procedural principles that vitiate the will of the accused; theoretical and empirical methods of investigation were used (Analytical-Synthetic, Historical-Logical, Inductive-Deductive, Documentary Analysis, among others), which made possible the doctrinal approach of the analyzed topic and its treatment in the Ecuadorian legal system. It is concluded, according to what has been expressed, that the Conviction Sentence in the Abbreviated Procedure violates the principles of Innocence and the Prohibition of Self-incrimination, consequently, violates the will of the accused.

KEYWORDS: Cime, Criminal Law, Condemnatory sentence, Criminal procedure, Adbreviated procedure

INTRODUCCIÓN:

La inclusión del procedimiento abreviado dentro de los procedimientos especiales, con sus ventajas y desventajas derivadas, supone para el derecho en general y para el derecho penal ecuatoriano, un punto de divergencias fundamentalmente desde el ámbito doctrinal, toda vez que más allá de la celeridad y racionalización procesal que brinda, puede ser considerada una justicia pactada en detrimento fundamentalmente del imputado y que por consiguiente, supone una violación de las garantías básicas y el derecho a la defensa.

El derecho penal, como la rama del ordenamiento jurídico de un estado que se enfoca al estudio de las normas penales, las conductas infractoras, y las sanciones aplicables ante su quebrantamiento, ha de ser aplicado, como último recurso para proteger los valores y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente, convertidos en bienes jurídicos penales al amparo de la legislación penal.

Como asevera Carbonell, citado por Goite Pierre, Medina Cuenca, Fernández Romo, Huertas Díaz y Ruiz Herrera:

“El Estado va a ejercer esa facultad, a partir de la definición constitucional de los valores e intereses fundamentales de mayor relevancia, que reciben protección de la ley penal, mediante la determinación como delitos de las conductas que atentan contra ellos, bien porque niegan los valores al destruirlos, bien porque su mera realización constituye un peligro indeseable” (2016)

En el caso del Ecuador, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y, en relación al principio de mínima intervención, refiere en su artículo 3, cuando podrá ser legitimada la intervención penal, estableciendo que solamente cuando los mecanismos extrapenales no resulten suficientes y, resulte indispensable para la protección de las personas, se legitimará la intervención penal, constituyendo por ello, el último recurso (Asamblea Nacional, 2014)

De lo antes enunciado, se deriva, la necesidad de analizar los elementos, del delito, en correspondencia a la teoría general del delito, que, de acuerdo a Zaffaroni, citado por Jorge Núñez de Arco. “Se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea homicidio o hurto, que, aunque tengan características comunes, pueden tener peculiaridades y penalidades distintas “ (2015).

Acción u omisión, el comportamiento humano, desde el punto de vista de la estructura del delito, ha de percibirse desde la acción u omisión; entendiéndose por acción, actuar o hacer, que implica la comisión de una infracción legal, y por omisión; no actuar o no hacer, con lo que se da lugar a una acción específica de interés penal; todo lo que permite delimitar aquellas conductas relevantes desde la perspectiva del derecho penal, en este sentido el COIP, en su artículo 22, estipula la responsabilidad penal, para aquellas acciones u omisiones que “ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Asamblea Nacional, 2014)

Tipicidad, es el elemento descriptivo del delito, la adecuación, el ajuste o acomodamiento de la conducta del ser humano a la figura legalmente definida como delito: El artículo 25 del COIP, define que “Los tipos penales, describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Asamblea Nacional, 2014)

Antijuridicidad, es el elemento valorativo del delito, lo opuesto a la norma y al derecho, el incumplimiento de la norma jurídica, en este sentido el artículo 29 del COIP, plantea que para que la conducta penal sea antijurídica, “deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido” por esta propia norma (Asamblea Nacional, 2014)

Culpabilidad, es la situación en que se encuentra un sujeto responsable e imputable, por la realización de una conducta típica y antijurídica. El artículo 34 COIP, establece que, para poder considerar a una persona penalmente responsable, “deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Asamblea Nacional, 2014)

Para efecto de la presente investigación, se aborda su estudio desde un paradigma, cualitativo con elementos cuantitativos, con el objetivo de valorar a través del análisis doctrinal, los aspectos generales de la teoría del delito, frente a la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, a fin de demostrar el incumplimiento de principios procesales que vician la voluntad del procesado; en este sentido, se utilizan métodos teóricos y empíricos de la investigación científica, (Analítico-Sintético, Histórico-Lógico, Inductivo-Deductivo, Análisis documental entre otros), que permitieron el abordaje doctrinal de la temática analizada y, su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial de garantías penales, fiscales y, abogados con experiencia en el ejercicio de la profesión en la ciudad de Santo Domingo.

DESARROLLO

La reducción de los procedimientos penales ordinarios (conjunto de pasos y procedimientos, encaminados al análisis, desarrollo y finalización de una causa de índole penal) conjuntamente con la justicia pactada o negociada, es el resultado de un largo

proceso de desarrollo histórico, su origen, es ubicado por algunos historiadores en el derecho anglosajón, no obstante, y como plantea Teodoro Mommsen, en “Derecho Penal Romano”, citado por el Doctor Jorge Zabala Baquerizo, mucho antes en el tiempo, en la ley de las XII tablas, se reflejan elementos relacionados a los “arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito” (Dr.Zabala Baquerizo, 2008)

En el caso específico de América Latina, de acuerdo a la posición del propio Zabala Baquerizo y otros autores, se considera, que el procedimiento abreviado en esta parte del mundo y, especialmente en el Ecuador, es un resultado lógico, nacido del sistema penal abreviado anglosajón, más específico del sistema norteamericano, conocido como “plea bargaining” o, “súplica negociada”.

Un acercamiento a las diferentes posiciones doctrinales con relación al procedimiento abreviado permite distinguir el conflicto originado en cuanto a las ventajas o desventajas que el mismo genera.

Como bien plantea el Dr. Maza López, en su trabajo sobre el procedimiento abreviado, este es un medio o una vía alterna que posibilita una economía desde el punto de vista procesal, que de forma temporal, interrumpe el proceso “imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones, que de cumplirse, extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso” (López, 2018)

Para un colectivo de autores de la Universidad chilena “Alberto Hurtado” el Procedimiento Abreviado:

“Es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal, y en breve consiste en un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía y no ante el tribunal oral en lo penal conforme a los antecedentes de investigación recopilados por la fiscalía, y que requiere para su procedencia del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal” (Blanco Suarez, Decap Fernandez, & Moreno Holman, 2005).

En este sentido para Diccionario Jurídico mexicano, es un medio, una vía que permite agilizar o adelantar la culminación de un proceso, que “se verifica ante el juez de control, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral” (Diccionariojuridico.mx, 2018)

Por su parte Borthwick, A, en su obra “Nuevo Sistema Procesal Penal”, citado por el señor Andrés Jines Torres en. “El Procedimiento Abreviado en el Derecho Penal Mínimo en el Ecuador”, señala que:

“Los propósitos esenciales que animan a la tramitación abreviada se centran en la humanización del proceso penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial, el mejoramiento de la defensa social contra el delito y en el coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales” (2017).

De las definiciones expuestas, se derivan las principales ventajas que, para los apologistas del procedimiento abreviado, supone su utilización, pudiendo resumirlas de la siguiente forma.

- En primer lugar, para el estado, al evitar la dilación procesal y hacer más eficiente la administración de la justicia penal, y con ello el descongestionamiento de los tribunales.
- Para los jueces, al proporcionarles, un alivio significativo de trabajo, por la simplificación de los procedimientos penales, y las mejoras que, desde el punto de vista cuantitativo, puede representar ante los órganos de control administrativo.
- Para el fiscal al resaltar la objetividad y eficiencia de su desempeño investigativo.
- Para el Abogado, por la reducción del proceso y, el logro de una pena atenuada mínima para su representado, en correspondencia, a la que pudiese recibir, en un procedimiento ordinario.
- Para el procesado, por la disminución de la pena resultante de este proceso y, la realización de un proceso rápido.

Sin embargo, Luigi Ferrajoli en su obra “Derechos y Garantías. La ley del más Débil” citado por el Sr. Daniel Luis Merchán Riofrio, en “Estudio de la Procedibilidad del Proceso Penal Abreviado y de las Atribuciones del Fiscal en su Sustentación”. Discrepa acentuadamente de esta culminación anticipada del proceso penal, sosteniendo la imposibilidad de convertir lo falso en verdadero ni viceversa, así como tampoco. “Legitimar con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas.... En efecto, ningún consenso, ni el de la mayoría, ni el del imputado puede valer como criterio de formación de la prueba” (2017)

De la misma forma y con un enfoque más agresivo, se pronuncia el Doctor Jorge Zabala Baquerizo, al exponer que, en el procedimiento abreviado, se jerarquiza y prioriza la finalidad utilitaria, por encima de los elementos probatorios de la acusación fiscal, no pudiéndose garantizar con ello, el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena a aplicar y el delito cometido:

“Sacrificando el derecho de defensa de quien, enredado en las ofertas o promesas de la fiscalía, se entrega a la voluntad del oferente que, de esa manera, se ahorra la obligación que le impone el estado de probar el delito y la culpabilidad de una persona que constitucionalmente se encuentra en situación jurídica de inocencia” (Dr.Zabala Baquerizo, 2008)

Para Alberto Bovino en su obra “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados” citado por el señor Mauro Arturo Rivera León, este procedimiento “Es una verdadera renuncia a los derechos constitucionales y remplaza al juicio oral” (Consideraciones sobre el procedimiento abreviado, 2015)

De acuerdo con Ramiro Ávila Santamaria, citado por Touma Endara, Jorge Joaquín. “El procedimiento abreviado, rompe y viola todas las garantías del debido proceso... se atenta contra el principio... que es la prohibición de autoincriminación” (Universidad Andina Simon Bolivar, 2017)

En los postulados enunciados, se evidencia, el peligro que representa para el cumplimiento del debido proceso, la utilización del procedimiento abreviado, rescatando de estas posiciones doctrinales, las principales desventajas, que supone el mismo, principalmente para el procesado.

- Marcada finalidad utilitaria, en beneficio del sistema penal
- Fallo infundado, sin la confirmación efectiva de las pruebas de la acusación fiscal, que determinen la culpabilidad o no, suponiendo como tal el consenso, o el pacto consensuado.
- Se sacrifica el derecho de defensa del procesado.
- Se vulneran los principios de Inocencia y, el de Prohibición de Autoincriminación del procesado.

Pudiendo acotar, además, la contradicción, como elemento indispensable del procedimiento ordinario, que permite oportunamente a las partes, exponer sus argumentos en aras de probar o demostrar la verdad que les asiste, razón por la cual, se considera que no da cumplimiento cabal a las garantías judiciales presentes en el juicio oral.

A estos elementos, se considera oportuno adicionar, lo establecido en diferentes instrumentos internacionales. El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996, en vigor desde 23 de marzo de 1976, firmado por el Ecuador el 4 de abril de 1968 y, ratificado el 6 de marzo de 1969, establece el derecho de toda persona que sea acusada de un delito a “que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario” (Artículo 14. 2), especificando en el numeral siguiente (3) las garantías mínimas que debe disfrutar cualquier persona acusada de un delito, entre las que resalta “No ser obligada a declarar contra si misma ni, a confesarse culpable” (Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 1996)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de san José, firmada y, ratificada por Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y, el 8 de diciembre de 1977 respectivamente, en su artículo 8, numeral 2, sobre las garantías judiciales, estipula el derecho de toda persona acusada de delito a “que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. De la misma forma, enumera las garantías mínimas necesarias a la que toda persona procesada tiene derecho, entre las que especifica en el literal g) el derecho a la no autoincriminación, estableciendo en su numeral 3 y, sobre la confesión del acusado, que esta “solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Organización de Estados Americanos, 1969)

Resulta preciso destacar, que la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en relación con el debido proceso, establece en su artículo 76, numeral 2, la presunción de inocencia y, en su artículo 77, numeral 7, literal c) hace referencia expresa a la prohibición de autoincriminación, por otra parte, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 párrafo segundo, se reconoce que, la firma y ratificación de los instrumentos internacionales, hace que los mismos, sean parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano

y que, de conjunto a la CRE, prevalezcan sobre cualquier otra norma jurídica (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El análisis antes realizado, conduce a la reflexión, de tres aspectos fundamentales.

- Presunción de Inocencia
- No Autoincriminación
- La confesión sin Coacción

Tanto la presunción de inocencia, como la no autoincriminación, forman parte de los principios procesales, regulados en el artículo 5 del COIP, dedicando su numeral 4 a reconocer la inocencia de toda persona, “mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”, en concordancia con el artículo 76. 2 de la CRE, el artículo 14.2 del PIDCP y, el artículo 8.2 del Pacto de San José, especificando en el numeral 8 del propio artículo 5, el derecho de toda persona a no “ser obligada a declarar contra si misma, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional, 2014) elementos estos que han de ser considerados y respetados en todo proceso, con total independencia a las condiciones y circunstancias que rodeen e la persona procesada y al proceso en sí.

¿Qué se entiende por coacción? De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) es la “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo” (Academia de la Lengua Española, 2014).

En este sentido, el artículo 507, numeral 2 del mencionado COIP, (Concordancia con el artículo 77 numeral 7, literal c) de la CRE, artículo 14 numeral 3, literal g) del PIDCP y, artículo 8, numeral 2, g) y, artículo 8, numeral 3 del Pacto de San José) establece, el derecho de toda persona procesada, a no “ser obligada a rendir testimonio”, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio en contra de su voluntad (Asamblea Nacional, 2014)

Puede entenderse entonces, que, en el derecho, la coacción puede ser cualquier acción violenta, ya sea física, psíquica o moral, que, ejercida sobre una persona determinada, le obliga a expresar o hacer algo en contra de su voluntad, de lo cual se deriva que, en el Procedimiento Abreviado, la posición negociadora privilegiada del fiscal, sobre la base de ofrecimiento, conminación, promesa o sugestión, pudiere convertirse, en un acto coactivo, en detrimento del procesado y, en contraposición a lo legalmente preceptuado.

Las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, Fiscales y Abogados penalistas de la ciudad de Santo Domingo permiten realizar el siguiente análisis.

En cuanto al consentimiento de la persona procesada para este procedimiento, así como el reconocimiento y aceptación de los hechos imputados, el 100 % (5 de 5) de los jueces y de los fiscales (4 se 4) consideran que, en el procedimiento abreviado, no se vulneran

los derechos fundamentales del procesado y, que, al contrario de esto es una garantía de celeridad y eficacia procesal.

En relación con esta interrogante y, en el caso específico de los abogados, el 57 % (4 de 7) de los entrevistados, si consideran que se vulneran los principios de inocencia y no autoincriminación, ya que el fiscal, no tiene la necesidad de demostrar con pruebas la verdadera responsabilidad de los hechos imputados al procesado, quedando como elemento probatorio únicamente, la aceptación del procesado.

Con relación a la carencia de motivación del procedimiento abreviado. El 60 % (3 de 5) de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, el 75 % (3 de 4) de los fiscales y el 71 % (5 de 7) de los abogados penalistas en el libre ejercicio entrevistados, consideran que la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado carece de motivación producto de una valoración a indicios o elementos de convicción, derivado del acuerdo pactado entre las partes y, la lógica aceptación del procesado de los elementos que se les imputan. Demostrándose con estos resultados, que el acuerdo justifica la fijación de la pena acordada, omitiendo con ello la relevancia de los principios procesales de inocencia y, prohibición de autoincriminación.

En cuanto a las causas de exclusión de la conducta. El 80 % (4 de 5) de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, exponen, que en el procedimiento abreviado, pierde relevancia el análisis de las causas de exclusión de la conducta, lo que coincide con la posición asumida por el 75 % (3 de 4) de los fiscales y, el 100 % de los abogados penalistas en el libre ejercicio; los que consideran que el reconocimiento y aceptación los hechos imputados y, la pena previamente acordada, hacen presumibles y, existentes los elementos del delito y, por consiguiente, la inexistencia de causas de exclusión de la conducta punible.

Relacionado a la forma en que se realiza o pacta el acuerdo, y las interioridades de los métodos utilizados por el fiscal, para lograr la aceptación del procedimiento abreviado y de la responsabilidad de los hechos imputados, la totalidad de los jueces y abogados, coinciden, en que este se debe realizar conforme a los principios y garantías procesales, sin la utilización de métodos o procedimientos que puedan viciar el consentimiento del procesado, quedando a la exigida probidad del fiscal actuante, el cumplimiento real de la función del abogado, para con su representado y, a la firmeza y convicción del procesado el cumplimiento de lo establecido para dicho acuerdo.

En este particular, la totalidad de los fiscales entrevistado, consideran, que se actúa conforme a lo establecido y bajo el más estricto respeto a los principios procesales y a las garantías constitucionales para el debido proceso.

En este mismo punto, los abogados entrevistados (7), coinciden en afirmar, que por lo general la actuación fiscal, se realiza conforme a lo establecido, no obstante 4 de los 7 o sea, el 57 %, refiere, que no siempre se posee un criterio real en relación a la verdad de los hechos, que motiva el uso de técnicas, que de una u otra forma, puedan viciar el consentimiento del procesado.

Todo este análisis, deja abierto el conflicto existente entre el procedimiento abreviado y la teoría del delito, toda vez, que, a las enarboladas ventajas de sus defensores, se le siguen sumando críticas fundamentadas que de una u otra forma desvirtúan tal procedimiento, principalmente por la vulneración de principios procesales que el mismo supone y, las razonables dudas sobre las condiciones o formas en las que se llega a un acuerdo.

El Procedimiento Abreviado en Ecuador. ¿Ventajas o Dudas razonables?

El procedimiento abreviado, en el Ecuador, toma como muestra la aplicabilidad de dicho procedimiento en los países de América del sur que, como Chile, introdujo, a través del Código Procesal Penal del año 2000, una innovación al juicio oral y público, constituyendo para muchos, la expresión perfecta a las garantías del debido proceso, mientras que para otros, constituyo, la fragmentación del sistema de justicia penal chileno, que entre uno de sus requisitos, es limitado a penas no superiores a 5 años (Riego, 2017) y, Argentina, donde este, fue adoptado, entre otros, en el Código Procesal de Córdoba y, el Código Procesal Penal de la Nación, generando fuertes debates en el campo doctrinal, que, con convincentes argumentos, cuestionaron la constitucionalidad de este procedimiento (J. Maier & Bovino, 2001).

En ambos casos, la adopción de este procedimiento, sigue patrones provenientes del derecho anglosajón, fundamentalmente del plea bargain (Proceso de negociación, Suplica negociada) de los EUA, situación similar a lo acontecido en el Ecuador, que con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360 de fecha 13 de enero del 2000 (ya derogado), se incorpora a esta corriente procesal, dedicando específicamente su Título V a los Procedimientos Especiales, dentro del cual y en su Capítulo I, el artículo 369 estipula lo relacionado a la admisibilidad del procedimiento abreviado, detallando en su numeral uno, que la infracción, tenga una pena privativa de libertad de hasta 5 años y, el 370 donde se establecen los tramites del procedimiento (Congreso Nacional, 2000), generando desde su instrumentación, controversias entre los que le consideraron un pase de avance en materia procesal penal y, los que le criticaron por las violaciones que al debido proceso, este representaba.

La legislación actual, expresamente el citado COIP, en su Título VIII Procedimientos Especiales, artículo 634, sobre las clases de procedimientos, en su numeral 1, reconoce el Procedimiento Abreviado, dedicando los artículos subsiguientes entre el 635 y el 639 a la especificación de las reglas, tramites, hasta las causas por las cuales, se pudiese negar, la aceptación del acuerdo, detallándose en el artículo 635, las reglas de sustanciación, entre las que se encuentra, la aplicabilidad del procedimiento abreviado para las “infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años”, el termino que posee el fiscal para presentar la abreviación del proceso, “desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio”, el consentimiento expreso del procesado, “tanto la aplicación de este

procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye” así como que la pena, no “podrá ser superior o mas grave a la sugerida por el fiscal (Asamblea Nacional, 2014)

Se ha de significar que, de acuerdo con lo preceptuado, y entre otras reglas que se recogen, solo se podrán sustanciar mediante procedimiento abreviado, las infracciones penales sancionadas con pena máxima de privación de libertad de hasta 10 años, aumentando en este caso, el marco regulador establecido en el derogado Código Procesal Penal del año 2000, que se limitaba a delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Por otra parte, se puede apreciar, en el numeral 6, la limitación de la función judicial, en la figura del juez, que le convierte en un tramitador, restringido en cuanto al fallo, a lo sugerido por el fiscal, convirtiéndole, en la figura central del proceso, posición esta que se reconforta, en lo preceptuado en el artículo 636, referido a tramites, en su párrafo primero, que expresa, que el fiscal propondrá y, acordará de ser aceptada la propuesta, la calificación del hecho y la pena, dejando para el juez, la comunicación reiterada de una pena ya conocida, especificando en su párrafo tercero, que la pena “será el resultado de análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes... sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal (Asamblea Nacional, 2014) asumiéndose con ello, un fallo sin las prácticas de pruebas que determinen por una parte la veracidad de los hechos o la autoría real del procesado.

El mismo artículo 6.36 en su párrafo tercero y en relación a la pena sugerida, establece que esta “será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados... (Asamblea Nacional, 2014) asumiéndose con ello, un fallo sin las prácticas de pruebas que determinen la veracidad de los hechos o, la autoría real de la persona procesada.

De la misma forma el COIP, avanza al reconocer el derecho de la víctima a ser escuchada, en contraposición al derogado código, que establecía, la facultad del juzgador a escuchar a la víctima, solo cuando lo considerase necesario

Resulta procedente, analizar las causas generadoras de la negativa de aceptación del acuerdo, especificadas en el mencionado artículo 639, concretamente, lo relacionado a la vulneración de los derechos del procesado o la víctima, o la no observancia de la normativa constitucional y de los instrumentos internacionales relativos a la materia.

Con relación a la vulneración de derechos de la persona procesada, la determinación de un fallo por convicción y, sin el aporte de elementos de hechos, o pruebas que demuestren la verdadera culpabilidad de los elementos imputados, las formas o métodos utilizados para el logro del acuerdo, surgen las dudas razonables que genera este procedimiento.

- En primer lugar, ¿cómo verificar, que el acuerdo, no es resultado de un vicio de consentimiento, motivado por la promesa, ofrecimiento, sugestión o, amenaza del fiscal, que, basado en su privilegiada posición negociadora, pueda lograr

coactivamente, la aceptación del acuerdo y, con ello la violación del principio procesal de no autoincriminación?

- ¿Cómo garantizar el cumplimiento de los principios deontológicos de los profesionales actuantes, ante los beneficios que puedan significar los ofrecimientos de alguna de las partes involucradas en el proceso?
- ¿Posee el fiscal los elementos suficientes, para demostrar y convencer al procesado de la responsabilidad en los hechos imputados o, utiliza este procedimiento para garantizar una imputación, sin la necesidad de realizar las prácticas de pruebas requeridas y, tener que demostrar la verdadera responsabilidad y culpabilidad del procesado?

El análisis realizado, requieren un posicionamiento, respecto a las discrepancias generadas en el campo doctrinal, respecto al procedimiento abreviado

Lógicamente, las respuestas toman carácter de acertijo, que escapa del control objetivo y, pone en duda la veracidad del procedimiento abreviado, para convertirse en una cuestión de marcado interés utilitario, que solo las partes involucradas en el momento del análisis, pacto o, acuerdo, podrían esclarecer, dejándose a la probidad requerida para el ejercicio profesional de la función fiscal, a la objetividad real del abogado patrocinador y, a la firmeza, convicción o, interés del procesado, el esclarecimiento o el cumplimiento real de lo establecido para dicho acuerdo.

Si no existe en este procedimiento la requerida practica de pruebas para demostrar la culpabilidad del procesado, sobre que fundamentos, se basa la actuación fiscal; móviles prudentes, sería considerar la marcada finalidad utilitaria, la economía procesal y, la aparente justicia. Cuantas dudas razonables pueden generarse, en torno a la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, la no coacción, el ofrecimiento de parte generador de beneficios no reconocidos, viciadores del proceso y del fin primordial del derecho.

Lo antes expuesto, permite reconocer, que más allá de las ventajas mencionadas y enarboladas por los defensores del procedimiento abreviado, estas, seguirán estando vinculada al necesario utilitarismo, como beneficio directo para el sistema, en cuanto a economía procesal, descongestionamiento del sistema penal, e índices cuantitativos favorables en cuanto a la resolución de asuntos, así como a la eficiencia de la actuación fiscal y, la pena atenuada para el supuesto responsable.

En contraposición a lo cual, se mantendrán vigente las posiciones críticas, que han considerado y, consideran al procedimiento abreviado, como un sistema de adjudicación personal por parte de la figura del fiscal y, por consiguiente, una segmentación del procedimiento y de la justicia penal.

CONCLUSIONES

El Procedimiento abreviado, por las ventajas que representa, más que una garantía procesal para el sistema judicial, en cuanto a inmediatez, descongestión, economía procesal, indicadores de eficiencia, sustanciación procesal, así como también para el procesado (siempre y cuando sea el verdadero responsable de los hechos imputados) por la rapidez del proceso y, la disminución de la pena resultante, posee una marcada finalidad utilitaria, distanciada de la justicia, como fin supremo del derecho.

El Procedimiento abreviado, representa un quebrantamiento del sistema procesal penal, dado entre otros factores, por la aplicación de una pena consensuada o pactada, sin la requerida práctica de prueba, como criterio esclarecedor de la verdad, sacrificando el derecho a la defensa y, vulnerando los principios de Inocencia y, el de Prohibición de Autoincriminación del procesado, razones, que permiten considerar que la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, vicia la voluntad del procesado, desvirtuando con ello, la finalidad del mismo.

El procedimiento abreviado, representa una exaltación de la figura del fiscal, que le proporciona a este la adjudicación personal de la pena a imponer, desvirtuando la figura central del juzgador para convertirlo en un simple tramitador y comunicador del fallo pactado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Lengua Española. (octubre de 2014). *Real Academia Española*. Recuperado el 26 de agosto de 2018, de Real Academia Española: <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Derechos Humanos.net*. Recuperado el 26 de agosto de 2018, de Derechos Humanos.net: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPolitic.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1996). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Asamblea Nacional. (14 de febrero de 2014). *LEXIS FINDER*. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de LEXIS FINDER: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2018/07/LI-CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Lexis*. Recuperado el 20 de agosto de 2018, de Lexis: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Blanco Suarez, R., Decap Fernandez, M., & Moreno Holman, L. (2005). *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Santiago de Chile: LexisNexis. Recuperado el 6 de agosto de 2018, de www.derecho.uahurtado.cl/documento/hugo_rojas/litigacion%20estrategica%20en%20el%20nuevo%20proceso%20penal.pdf

- Congreso Nacional. (13 de enero de 2000). *Lexis*. Recuperado el 25 de agosto de 2018, de Lexis: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf
- Definicion ABC*. (s.f.). Recuperado el 26 de agosto de 2018, de Definicion ABC: <https://www.definicionabc.com/derecho/coaccion.php>
- Diccionariojuridico.mx*. (10 de 9 de 2018). Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/procedimiento-abreviado/>
- Dr. Zabala Baquerizo, J. (23 de Marzo de 2008). El Procedimiento Abreviado. *Revista Juridica online*, 1-13. Recuperado el 24 de Agosto de 2018, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf
- Goite Pierre, M., Medina Cuenca, A., Fernández Romo, R., Huerta Díaz, O., & Ruíz Herrera, A. L. (2 de marzo de 2016). Globalización, Derecho Penal Mínimo y Privación de Libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria. *Prolegómenos*, 19(38), 109-126. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/1973/1615>
- J. Maier, J. B., & Bovino, A. (2001). *El Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires: Latingrafica SRL. Recuperado el 24 de agosto de 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40299.pdf>
- López, Á. M. (18 de 9 de 2018). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>
- Núñez de Arco, J. (3 de enero de 2015). Teoría general del delito. *La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de <file:///C:/Users/DELL/Documents/MIA/INVESTIGACION/ARTESTU/ANGELO/Teor%C3%ADa%20general%20del%20delito%20-%20La%20Raz%C3%B3n.html>
- Organizacion de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador*. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Rivera León, M. A. (10 de abril de 2015). Consideraciones sobre el procedimiento abreviado. *LA GACETA JURÍDICA*. Recuperado el 25 de agosto de 2018, de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Consideraciones-procedimiento-abreviado-gaceta_0_2249775116.html
- Sr. Merchán Riofrio, D. L. (2017). *Estudio de la Procedibilidad del Proceso Penal Abreviado y de las Atribuciones del Fiscal en su Sustentación*. Recuperado el 24 de Agosto de 2018, de Estudio de la Procedibilidad del Proceso Penal Abreviado y de las Atribuciones del Fiscal en su Sustentación.
- Torre, G. C. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Torres, P. A. (2017). *El Procedimiento Abreviado en el Derecho Penal Mínimo en el Ecuador*. Ambato.
- Touma Endara, J. J. (noviembre de 2017). *Universidad Andina Simon Bolivar*. (C. E. Nacional, Ed.) Recuperado el 28 de agosto de 2018, de Universidad Andina Simon Bolivar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6079>

